

//tencia No.135

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ

Montevideo, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"FROS, AGNES Y OTROS C/ COMISIÓN DE APOYO DE PROGRAMAS ASISTENCIALES ESPECIALES DE A.S.S.E. DEMANDA LABORAL - CASACIÓN"**, IUE: 2-18729/2014, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva DFA-0012-000289/2017 SEF-0012-000188/2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno, el día 17 de julio de 2017.

RESULTANDO:

I) A fs. 194 y ss. la parte actora integrada por las Sras. Agnes Fros y Antonella Zepedo, promovió demanda laboral contra Comisión de Apoyo Programas Asistenciales Especiales de A.S.S.E.

II) Por sentencia definitiva de primera instancia n° 16/2016, dictada por el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 2º Turno, el día 12 de abril de 2016, se falló:

"Acogiendo parcialmente la demanda instaurada y en su mérito condenando a Comisión de Apoyo Programas Asistenciales Especiales de ASSE UE 68 a

abonar a la actora Antonella Zepedeo la suma de \$ 1.664.155 y a Agnes Fros la suma de \$4.212.269 por concepto de diferencias salariales, antigüedad, nocturnidad, descansos intermedios trabajados, licencia, salario vacacional, complemento por área cerrada, presentismo, alimentación y sus incidencias, daños y perjuicios preceptivos, actualización, intereses y multa suma reajustada conforme al Decreto-Ley 14.500 desde la demanda hasta su efectivo pago más el interés legal correspondiente" (fs. 1.295-1.313).

III) Por sentencia definitiva de segunda instancia DFA 0012-000289/2017 SEF 0012-000188/2017, de fecha 17 de julio de 2017, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno, falló:

"...Confírmase la sentencia de primera instancia salvo en [cuanto] desestimó la condena de futuro y en su lugar condénase a la demandada a pagar a las accionantes los rubros objeto de reclamo en tanto se mantengan las condiciones para su pago" (fs. 1465-1469).

IV) Contra dicha sentencia, la parte demandada dedujo el recurso de casación en estudio (fs. 1473-1479).

En tal sentido, expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

a) La sentencia recurrida,

se fundamentó erróneamente en que la accionada, al contestar la demanda, no se desembarazó de la carga de la contradicción que gravitaba sobre sí, pues se limitó a realizar afirmaciones genéricas. Incurre en error el Tribunal *ad quem* en esa afirmación fundante de su decisión, porque confunde la supuesta ausencia de contradicción con una cuestión de calificación jurídica. Esto es: de invocación y aplicación de la Regla de Derecho adecuada. Además, extralimita el alcance de la supuesta ausencia de contestación.

La aplicabilidad a la situación de las actoras de las condiciones definidas en el Grupo de los Consejos de Salarios N° 15, es una cuestión de Derecho, de calificación jurídica (*quaestio iuris*), no una cuestión de hecho. Por ende, no queda abarcada en la carga efectiva de la controversia.

b) El Tribunal *ad quem* incurrió en error a la hora de aplicar el art. 130.2 del C.G.P., dado que existió controversia en cuanto a la aplicación de las condiciones del Grupo N° 15 a las reclamantes. Y, aun cuando se hubiera incumplido con la carga de la controversia, se trata de una cuestión de Derecho (*quaestio iuris*), no alcanzada por la regla de la admisión derivada del incumplimiento con la carga efectiva de la contradicción.

La carga de la contra-

dicción recae únicamente sobre los aspectos de hecho (plataforma fáctica) no sobre extremos de puro Derecho, como lo es, sin duda, el encuadre de un tipo de actividad dentro de los supuestos de los distintos Grupos de Actividad de los Consejos de Salarios.

c) La sentencia padeció error en la aplicación de las normas sobre clasificación de las distintas actividades en los Grupos de los Consejos de Salarios, lo que constituye un error en la aplicación del Derecho. La potestad de clasificar los grupos y subgrupos de actividad, es del Consejo Superior Tripartito; el Poder Judicial carece de competencia en esa materia.

Si la empresa está clasificada en un grupo de actividad determinado, el Poder Judicial debe atenerse a esa situación. En el caso en examen, su representada fue correctamente ubicada en el Grupo N° 20, por lo tanto, no resulta aceptable jurídicamente la decisión de la Sala, que pretende encuadrarla dentro del Grupo N° 15. La sentencia infringe lo dispuesto en la Ley de Consejos de Salarios, recalificando a la "Comisión de Apoyo" en forma arbitraria, obrando fuera de su potestad.

Además, se infringe el principio constitucional de igualdad porque se obliga a la "Comisión de Apoyo" a dispensar a algunos trabaja-

dores el tratamiento como si revistaran en el Grupo N° 15, mientras al resto los debe seguir tratando de acuerdo al grupo de actividad en el que están encuadrados (Grupo N° 20).

En definitiva, debe casarse la sentencia en lo que atañe a la remisión a todas las disposiciones y beneficios propios del Grupo N° 15.

d) La sentencia omite desarrollar clara y concisamente sus fundamentos, lo que determina su nulidad por ausencia de motivación.

e) La Sala no se pronunció sobre un pedido de prueba en segunda instancia. En efecto, al contestar el recurso de apelación movilizado por la parte actora, la contraparte pidió que se agregara un acuerdo transaccional suscrito por la co-actora Agnes Fros, acerca del cual no medió pronunciamiento alguno del Tribunal de Apelaciones del Trabajo.

En consecuencia, tampoco se relevó de oficio la transacción celebrada por dicha litisconsorte. Ninguna mención hizo la sentencia a esa transacción, que deja sin objeto parcialmente el reclamo de la litisconsorte Fros. La ley ordena al Tribunal a relevar la transacción incluso de oficio, por lo que existió un incumplimiento con la regla procesal que mandata proceder de ese modo.

Insistió en que aun cuando

no se haya opuesto como excepción la existencia de la transacción, corresponde su relevo de oficio.

f) La condena a futuro resulta ilegítima, porque violenta lo establecido en el art. 197 del C.G.P. Carece de fundamentación y no especifica los criterios, rubros y base de cálculo sobre la cual deberá cuantificarse dicha condena.

Debió mantenerse el rechazo de la condena a futuro resuelto en la primera instancia, porque la demanda carecía de los elementos necesarios para disponer dicha condena; el pedido genérico realizado fue correctamente rechazado por esa razón.

g) En definitiva, solicitó se ampare el recurso de casación interpuesto y, en su mérito, se case la sentencia de segunda instancia en los términos peticionados.

V) Sustanciado el recurso (fs. 1482), fue evacuado por la parte actora (fs. 1484-1504), abogando por la desestimatoria.

VI) Franqueada la casación (fs. 1507), los autos fueron recibidos en este Cuerpo el 13 de octubre de 2017 (fs. 1519).

VII) Por auto n° 1998/2017, de fecha 23 de octubre de 2017 (fs. 1521), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia, al término

del cual se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros, amparará parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y, en su mérito, anulará en parte la sentencia de segunda instancia, en cuanto no relevó la existencia de transacción parcial entre la co-actora Agnes Fros y la demandada, restringiendo la condena al periodo posterior al día 21 de noviembre de 2013.

Asimismo, por mayoría, conformada por los Dres. Hounie, Martínez y Minvielle, confirmará la sentencia de segunda instancia en cuanto amparó la condena de futuro, desestimando la impugnación en el punto.

Todo sin especial condena-ción procesal.

II- El caso de autos.

La subexámine se originó por la demanda presentada por dos Licenciadas en Enfermería, dependientes de la Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales Especiales de A.S.S.E., que se desempeñan en el CTI de Salto (la co-actora Agnes Fros) y en la Unidad de Neonatología del Hospital Pereira Rosell (la co-actora Antonella Zepedeo).

Las co-accionantes estructuraron su reclamo sobre la premisa de que la demandada, en la que revistan como dependientes, se encuentra clasificada dentro del Grupo N° 20 de los Consejos de Salarios (Entidades sociales, gremiales y deportivas).

En el acuerdo celebrado en el seno de dicho grupo de actividad, se pactó que los cargos que no estén contemplados en el laudo de dicho grupo y estén referidos a funciones deportivas, educativas, de enseñanza, salud, gráficos, servicios gastronómicos y servicios de hotelería y similares, de construcción, de metalúrgica, etc., serán remunerados de acuerdo a lo fijado por los grupos de los Consejos de Salarios correspondientes a dichas actividades (art. 9 del Decreto N° 436/2006 -homologador del acuerdo celebrado en el seno del Grupo N° 20 el 2 de octubre de 2006-).

Como los auxiliares y Licenciados en Enfermería no se encuentran categorizados en el Grupo N° 20, sostuvieron que corresponde convocar la categoría prevista en el Grupo N° 15 (Servicios de salud y anexos), deviniendo entonces aplicables sus mínimos y beneficios para los trabajadores. En el entendido que les asiste el derecho al cobro de la totalidad de los rubros y partidas en los términos previstos en el Grupo de actividad N° 15, reclamaron su

pago.

En su pretensión, incluyeron los siguientes rubros: (i) diferencias de salarios; (ii) compensación por antigüedad; (iii) nocturnidad; (iv) descansos intermedios trabajados; (v) licencia especial y salario vacacional; (vi) complemento por área cerrada; (vii) incidencias; (viii) reajustes, intereses, multa, daños y perjuicios preceptivos; debidamente reajustados más el interés legal desde la demanda.

Asimismo, reclamaron que se disponga la condena a futuro, ordenando el correcto pago de los rubros reclamados, en aplicación del art. 11.3 del C.G.P.

III- Agravios relativos a la existencia de defectos de motivación.

Por razones de orden lógico, corresponde comenzar el análisis por este punto.

Este cuestionamiento, que denuncia la nulidad de la sentencia por defectos en su motivación, tal como fue expuesto, no resiste el menor análisis.

En efecto, en su libelo impugnativo la recurrente planteó: *"...la sentencia recurrida es escueta en sus fundamentos, limitándose a construir su fallo en base exclusivamente del razonamiento expuesto: pero sin desarrollar clara y concisa-*

mente sus fundamentos, lo que determina su nulidad por ausencia de motivación" (fs. 1473).

Este es todo el fundamento que consignó la recurrente en el medio impugnativo movilizado, para sostener la pretendida nulidad de la sentencia. Por ende, lo que se advierte es una palmaria inobservancia de lo establecido en el art. 273 num. 2° del C.G.P., que impone la carga de expresar los motivos concretos en que se fundamenta el recurso de casación, de manera clara y concisa.

De cualquier modo, al margen de ese requisito ritual, parece evidente que basta la mera lectura de la sentencia hostilizada para advertir que la crítica ensayada no se encuentra justificada. La sentencia detalla en forma pormenorizada, punto por punto, las razones de la decisión (fs. 1465-1469), por lo que no puede compartirse el aserto de que se encuentre huérfana de fundamentos.

IV- Agravios relativos a la procedencia de la condena al pago de los distintos rubros reclamados.

No se hará lugar a los agravios articulados en el punto.

A criterio de los Sres. Ministros Dres. Hounie, Martínez, Turell y el redactor, no resulta posible la revisión en casación de aquellas

cuestiones que han sido objeto de dos pronunciamientos judiciales coincidentes. Esta es la actual interpretación del art. 268 inc. 2 del C.G.P., en la redacción dada por el artículo 37 de la Ley 17.243 (Cf. sentencias de la Suprema Corte de Justicia nos. 24/2003, 410/2016, 1787/2016, 652/2017, 837/2017, 1808/2017 y 1831/2017, entre muchas otras).

En este sentido, la Sala confirmó (sin discordias) la condena dispuesta en primera instancia al pago de los rubros reclamados (diferencia de salarios, licencia complementaria, nocturnidad, compensación por área cerrada, antigüedad y descansos intermedios trabajados), por lo cual, en relación a ellos, existe, como viene de referirse, dos pronunciamientos coincidentes (art. 268 inc. 2º del C.G.P.).

El único punto sobre el que no existe doble confirmatoria es el concerniente a la condena a futuro, rechazada en primera instancia y amparada por el Tribunal *ad quem* mediante la sentencia hostilizada, aspecto que será abordado subsiguientemente.

Por su parte, la Sra. Ministra Dra. Minvielle, estima que los agravios resultan admisibles por los fundamentos expuestos en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia nos. 837/2017

y 1831/2017 (entre otras). En igual sentido véase BARREIRO, María Virginia y TEJERA, Mariela: "*Admisibilidad de la casación ante la doble confirmatoria y sin discordia*"; LANDONI SOSA, Ángel; GONZALEZ MIRAGAYA, Santiago y CABRERA ORCOYEN, Rafael: "*Procedencia del recurso de casación y alcance en hipótesis de confirmatoria parcial de la sentencia apelada*" ambos en AA.VV.: "XIVas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Colegio de Abogados - IUDP, Colonia del Sacramento, 2009, págs. 187/196 y 151/168 respectivamente y LANDONI SOSA, Ángel: "*El recurso de casación*", XVIIas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Colegio de Abogados del Uruguay - IUDP, Rivera, 2015, págs. 229-254.

Sin perjuicio de que la posición sostenida por la mayoría, hace innecesario ingresar en el mérito de la cuestión.

V- Agravios relativos a la transacción parcial celebrada entre la co-actora Agnes Fros y la accionada.

La recurrente se agravió por cuanto el Tribunal *ad quem* no tuvo en cuenta la transacción celebrada el día 14 de octubre de 2013, entre la co-actora Agnes Fros y la Comisión de Apoyo Programas Asistenciales Especiales de A.S.S.E. (fs.1338-1338 vto.).

En efecto, al evacuar el

traslado de la adhesión a la apelación interpuesto por la parte actora, el representante de la demandada alegó la existencia de un acuerdo transaccional, celebrado el 14 de octubre de 2013 (fs. 1338-1338 vto.). En dicha transacción (entre otras personas) la co-actora Agnes Fros (debidamente asistida por su abogada Dra. Beatriz Caraballo) y la Comisión de Apoyo Programas Asistenciales Especiales de A.S.S.E. acordaron cesar el régimen de arrendamiento de servicios que las vinculaba y pasar a un régimen de dependencia laboral, **a partir del 21 de noviembre de 2013.**

En dicha convención se estableció que: **"A los efectos de precaver y prevenir un litigio y de laudar definitivamente tal situación, las partes comparecientes, haciéndose recíprocas concesiones, han arribado a un acuerdo transaccional (art. 2147 del C.C. y ss)..."** (fs. 1338).

Pactaron que la Lic. Fros prestaría sus tareas como Licenciada en Enfermería suplente, en régimen de relación de dependencia. La ahora reclamante admitió que prestaba su anuencia a dicho acuerdo y que: **"...nada tiene que reclamar por concepto alguno a vía de ejemplo y sin que sea taxativo ni corresponda: honorarios profesionales, salarios impagos, diferencias, presentismo, antigüedad, licencias no gozadas, salario vacacional, aguinaldo, descansos inter-**

medios y semanales, viáticos, horas extras e incidencias, hasta el día de la fecha, de la relación que vinculara a las partes, ya sea de naturaleza salarial, indemnizatoria, compensatoria, y/o diferencial" (fs. 1338; el destacado no pertenece al texto original).

A criterio de la Corporación, asiste razón a la demandada en que nada dijo la sentencia hostilizada de esta transacción, cuando debió relevarla. Antes que las reglas sobre la alegación de hechos nuevos, de las que hacen caudal las partes, debe privilegiarse la que ordena relevar, aún de oficio, la existencia de la transacción en cualquier estado de la causa (art. 133.2 C.G.P.).

En efecto, la transacción resulta relevante, aún de oficio y en cualquier instancia. La doctrina admite expresamente que pueda plantearse fuera del término de la contestación (Cfme. VESCOVI, Enrique; DE HEGEDUS, Margarita; KLETT, Selva; MINVIELLE, Bernadette; SIMÓN, Luis María y PEREIRA CAMPOS, Santiago: "Código General del Proceso. Comentario, anotado y concordado", T. 3, Abaco, Buenos Aires, 1995, pág. 393).

En la especie, si bien la transacción data de una fecha anterior a la iniciación del juicio, no fue planteada al evacuar el traslado. Empero, siendo que la existencia y contenido de la

transacción no fue útilmente desconocida por las vías procesales pertinentes, no puede soslayarse su existencia ni, menos aún, ignorarse la proyección de sus efectos sobre el objeto del proceso.

En cuanto a la transacción en el Derecho del Trabajo, ha señalado la Suprema Corte de Justicia que: *"...la transacción, si bien es mirada con algún recelo por el Derecho del Trabajo en tanto la autonomía de la voluntad puede encontrarse limitada ha sido admitida por la Corte siempre que medien concesiones recíprocas. Toda concesión que pueda efectuar el trabajador es pues válida en la medida que exista una concesión del empleador (Conf. Plá Rodríguez, "Los principios del derecho del trabajo", 3ª. Ed. actualizada, Editorial De palma, pág. 174/175)"* (Sent. n° 112/2001).

En tal sentido, enseña Mangarelli que nuestra ley laboral no ha establecido un procedimiento particular de aprobación ni de impugnación de las transacciones. Aplicando el art. 2147 inc. 2° del C.C., se requiere que conste por acto judicial o por escritura pública o privada. Es decir, basta que se consigne por escrito, sin que sea necesario seguir procedimiento de homologación o acuerdo de aprobación alguno.

Ahora bien, ello no

significa que cualquier concierto, por la sola circunstancia de que las partes lo hayan calificado de transacción, constituya dicha figura. La jurisprudencia, si bien acepta los acuerdos transaccionales celebrados en el ámbito privado, exige que el trabajador se encuentre asistido de abogado y que estén presente los otros elementos de la transacción; fundamentalmente que existan las concesiones recíprocas de las partes (Cf. MANGARELLI, Cristina: "*La transacción en el Derecho del Trabajo*", FCU, Montevideo, 2004, pág. 59).

En la subexámene, la actora otorgó la transacción debidamente asistida de su abogada. Existía una *res dubia*, que era la naturaleza del vínculo que ligaba a las partes.

La Comisión de Apoyo Programas Asistenciales Especiales de A.S.S.E. admitió continuar con la relación, mudando la "naturaleza" del vínculo con la actora, el que pasaría a ser de carácter subordinado y, como contrapartida de dicha concesión, la co-actora se obligó a no reclamar los rubros que eventualmente se hubieran devengado con anterioridad (si es que se admitiera que el vínculo fue de carácter subordinado hasta ese momento).

Parece razonable, ante este escenario, concluir que el acuerdo se trata de una transacción con las notas caracterizantes exigidas por

la doctrina especializada y la jurisprudencia; por ende, a ella debe estarse (arts. 2159, 2161 y concordantes del C.C.).

La transacción celebrada en los términos señalados, importa una modificación del objeto del proceso oportunamente definido en la audiencia preliminar (y sobre el que se pronunciaron tanto el Juzgado de instancia como el Tribunal *ad quem*), para acotarlo. Resulta indiferente que la transacción se haya otorgado antes de iniciado el proceso y se haya invocado, recién, al evacuarse el traslado del recurso de apelación. Es irrelevante, por cuanto no hay una estación procesal preclusiva y, en consecuencia, fue legítima su alegación en la oportunidad procesal en que se hizo.

A la luz del contenido de esa convención, se restringe la pretensión de la co-actora Agnes Fros únicamente a los rubros que se hubieran devengado y hecho exigibles luego del día 21 de noviembre de 2013. El objeto del proceso, como se ha señalado por parte de la doctrina, es una categoría dinámica. Por ende, puede modificarse durante el curso del proceso (Cf. KLETT, Selva: "*Proceso ordinario en el Código General del Proceso*", Tomo I, FCU, Montevideo, 2014, págs. 51/75).

En su mérito, no puede

mantenerse la condena al pago de rubros a los cuales la co-demandante expresamente renunció, esto es: los que eventualmente se hayan devengado con anterioridad al 21 de noviembre de 2013.

VI- Agravios relativos a la condena de futuro.

VI.1) La Corporación, en mayoría, integrada por los Dres. Hounie, Martínez y Minvielle, desestimaré los agravios articulados por la impugnante y, en su mérito, confirmará la sentencia de segundo grado en el punto.

El sustento del agravio es que las actoras no plantearon debidamente la condena a futuro en su libelo introductorio y, por ende, correspondía disponer su desestimatoria.

A criterio de los Sres. Ministros, si se lee contextualmente el escrito de demanda, se advierte que las actoras, luego de detallar el sustento fáctico y jurídico de las diferencias y rubros reclamados, solicitaron que: "*...se establezca la condena a futuro disponiendo el correcto pago de los mismos [en referencia a los distintos rubros objeto del reclamo] por parte de la demandada en los términos previstos en el art. 11.3 del CGP*" (punto V de la demanda, bajo el epígrafe "CONDENA DE FUTURO" a fs. 204).

En el caso concreto, no se comparte la crítica articulada por la recurrente, que postula que no se realizó un desarrollo preciso de la pretensión. Como se señaló, leída contextualmente, lo que persigue es que la sentencia alcance también los rubros objeto de la condena, que se sigan devengando en el futuro, conforme lo habilita el art. 11.3 C.G.P.

Como lo ha señalado nuestra jurisprudencia: *"...la condena a futuro prevista en nuestro ordenamiento procesal (art. 11.3 CGP), tiene una función preventiva, para actuar la ley a favor del actor ante el temor fundado de que el deudor se sustraerá a la obligación al momento de ser exigible.*

Procede en aquellos casos en que la acción versa sobre prestaciones periódicas y se faltó al cumplimiento de alguna (o de algunas) de ellas con el efecto de que se ejecute en sus respectivos vencimientos. La condena a futuro se adelanta preventivamente al daño que significa la violación consumada del derecho del actor (Vescovi, E y otros; "Código General del Proceso anotado", T. 1, Abaco, Buenos Aires, 1992, ps. 239 a 242" (Sent. n° 5/2011, del TAC 6°).

Va de suyo que lo que los actores pretendían, era que la condena al pago de los distintos rubros alcanzara a los que en el futuro, de mantenerse las condiciones, se devengarán en su favor. Y

eso fue lo que ordenó a pagar la sentencia recurrida, indicando que se trata de una pretensión: "...*circumscrip-
ta al estricto mantenimiento de la relación de
trabajo y de todas las variables que la particularizan,
que se vinculan con el trabajo comprometido y el salario
básico y marginal también comprometido y correspon-
diente*" (fs. 1466 vto.).

En suma, en opinión de la mayoría, si la relación de trabajo continúa en idénticas condiciones, la demandada deberá los rubros que se devenguen en los términos dispuestos en la sentencia de condena. En este sentido, no puede endilgársele a la impugnada falta de precisión en este punto, por lo que el cuestionamiento no puede prosperar.

VI.2) En opinión de los Sres. Ministros Dres. Turell y el redactor, corresponde revocar la impugnada en el punto.

Como ha señalado este Cuerpo en sentencia n° 321/2003, la posibilidad de aplicar el art. 11.3 in fine del C.G.P. en forma genérica es aceptada por prestigiosa doctrina procesalista; en efecto, los autores del C.G.P. Comentado, anotado y concordado, expresan que el art. 11.3 del C.G.P. admite en forma genérica la posibilidad de dictado de sentencia condicional o de futuro (Vescovi y otros, "*C.G.P. Comen-
tado, anotado y concordado*", t.1. págs. 240 y 241).

Ahora bien, para poder acceder a la condena de futuro, es necesario una clara y precisa alegación (art. 117 del C.G.P.), así como, contar con las bases de la liquidación respectiva.

En la demanda únicamente se estableció un capítulo V, con 5 párrafos que ninguna base establece ni tampoco discrimina los rubros por los que pretende la condena de futuro solicitada (fs. 204).

La parte actora en su libelo de proposición inicial expresó que: *"...el presente reclamo tiene por objeto reclamar el pago de los incrementos y partidas salariales no remuneradas en forma a lo largo de los últimos años, pero también se establezca la condena de futuro disponiendo el correcto pago de los mismos por parte de la demandada en los términos previstos en el art. 11.3 del C.G.P."* (fs. 204).

Por su parte, la impugnada indicó que: *"La Sala amparará el agravio. Ello por cuanto primero, la sentencia de primera instancia omitió pronunciarse sobre el punto; y segundo, el planteo de la demanda de fs. 204 tiene un desarrollo concreto cuando peticiona la condena de futuro. No se trata de una pretensión genérica sino circunscripta al estricto mantenimiento de la relación de trabajo y de todas las*

variables que la particularizan, que se vinculan con el trabajo comprometido y el salario básico y marginal también comprometido y correspondiente" (fs. 1466 vto.).

En concreto, en el fallo, se dispuso: *"Confírmase la sentencia de primera instancia salvo en cuanto desestimó la condena de futuro y en su lugar condénase a la demandada a pagar a las accionantes los rubros objeto de reclamo en tanto se mantenga las condiciones para su pago" (fs. 1468 vto.).*

Dicha solución fue objeto de agravio por la accionada (fs. 1478 vto.-1479).

A criterio de los Sres. Ministros, en primer lugar, yerra el Tribunal cuando afirma que la sentencia de primera instancia omitió pronunciarse sobre el punto.

A fs. 1310-1311 el rubro fue expresamente analizado por la "a-quo", arribando a una solución desestimatoria.

En segundo lugar, partiendo del marco descrito, consideran que corresponde mantener la jurisprudencia de la Corte (Cf. Sentencia n° 2013/2016, entre muchas otras) y, en su mérito, receptionar el agravio en estudio, anulando la recurrida en este punto.

VII- La correcta conducta procesal de ambas partes determina que las costas y los

costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

AMPÁRASE PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE EN PARTE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, EN CUANTO NO RELEVÓ LA EXISTENCIA DE TRANSACCIÓN PARCIAL ENTRE LA CO-ACTORA AGNES FROS Y LA DEMANDADA, RESTRINGIENDO LA CONDENA AL PERÍODO POSTERIOR AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, CONFIRMÁNDOSE EN LO DEMÁS.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS 20 BPC.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA